



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03683-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
RÓMULO BECERRA ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de julio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rómulo Becerra Rojas contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 114, su fecha 29 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto las Resoluciones 9609-2004-GO/ONP 19990, 0000089213-2003-ONP/DC/DL 19990 y 0000057257; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44º del Decreto Ley 19990. Asimismo, se ordene el pago de devengados, intereses legales, costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la desestime, alegando que el amparo no es la vía idónea para dilucidar el caso, pues carece de estación probatoria. Acerca del fondo del asunto, señala que el demandante no cumple con los años de aportes para acceder a una pensión de jubilación adelantada.

El Noveno Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 31 de octubre de 2007, declara fundada en parte la demanda, ordenando que la emplazada emita nueva resolución.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando los certificados de trabajo no forman convicción respecto del vínculo laboral, debiendo ventilarse la pretensión en una vía más lata.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03683-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
RÓMULO BECERRA ROJAS

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

& Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44º del Decreto Ley N° 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

& Análisis de la controversia

3. El artículo 44º del Decreto Ley 19990 establece como requisitos para el otorgamiento de pensión de jubilación adelantada, en el caso de los varones, el tener 55 años de edad y 30 años de aportes.
4. Al respecto, se debe señalar que conforme se aprecia de su Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, el demandante nació el 2 de noviembre de 1945, por lo que cumplió los 55 años de edad el 2 de noviembre de 2000.
5. De otro lado, este Tribunal en el fundamento 26, inciso a), de la STC N° 4762-2007-PA/TC, publicada el 10 de octubre de 2008, ha precisado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido reconocidos por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple.
6. En lo referente a las aportaciones, este Colegiado, mediante la STC 4762-2007-PA/TC, ha establecido como precedente vinculante el fundamento 26 f., el cual señala que *"No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03683-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
RÓMULO BECERRA ROJAS

de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste ante una demanda manifiestamente infundada. Para estos efectos se considera como una demanda manifiestamente infundada (...) cuando de la valoración de conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación (...)”.

7. Con relación a los años de aportaciones, el actor presenta a fojas 6 un documento suscrito por don Oswaldo Lozano Chávez, quien certifica que el demandante laboró para la Cooperativa Agraria Cafetalera Monteseco Ltda., desde el 1 de enero de 1971 hasta el 13 de diciembre de 1996; y antes con la ex empresa Negociación Santa Rosalía S.A., desde el 16 de setiembre de 1961 hasta el 31 de diciembre de 1970.
8. Acerca del documento suscrito por don Oswaldo Lozano Chávez, debemos mencionar lo siguiente: a) en el encabezado del documento se señala que quien suscribe es el encargado de la Oficina Contable de la Cooperativa Agraria Cafetalera Monteseco Ltda., mientras que en el sello figura el nombre de Cafetalera Monteseco S.A. y la firma de don Oswaldo Lozano Chávez como “Secretario” sin especificar de qué dependencia u órgano de la cooperativa es secretario; y, b) del contenido de dicho documento se aprecia que se pretende certificar no sólo el período supuestamente laborado para la Cooperativa mencionada, sino también el período supuestamente laborado para la empresa Negociadora Santa Rosalía S.A., es decir, para otro centro de trabajo.
9. De lo anterior se colige que indudablemente la pieza procesal obrante a fojas 6 no genera convicción en este Colegiado acerca de los años de trabajo que se pretende demostrar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:
Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator